



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 196/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.H.C., en nombre y representación de su hijo A.R.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 149/2012 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo.

La solicitud del Dictamen se ha formulado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2012, registrado de entrada en este órgano consultivo el día 22 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

y regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

- La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, como representante legal de su hijo, menor de edad, que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, en principio evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El supuesto hecho lesivo que motiva la pretensión indemnizatoria ejercitada lo constituye la alegación de la parte reclamante de que el día 13 de julio de 2007 su hijo, al que representa, tuvo una caída en el alcantarillado de la calle Agustín Espinosa García, sufriendo daños leves. Se acompaña al escrito de reclamación informe del Servicio Canario de la Salud sobre la asistencia sanitaria prestada al menor de 11 años referenciado, expresando que fue atendido como consecuencia de un accidente producido en la Avenida Venezuela en la fecha indicada, presentando contusiones en antebrazos, codos y rodillas, sin complicaciones.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 2 de agosto de 2007. A excepción de la demora en cuanto al plazo para resolver, su tramitación se ha efectuado habiéndose dado cumplimiento a los trámites exigidos por la legislación aplicable.

Así, particularmente, consta que mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2008 se requirió a la reclamante para la subsanación de su escrito inicial, a fin de que presentase croquis del lugar de los hechos, efectuara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y aportara los medios de prueba de que dispusiera, para acreditar la relación de causalidad entre la lesión del afectado y el funcionamiento del servicio público, informara sobre la existencia de atestado policial o de testigos, lo que fue cumplimentado en parte en escrito de 22 de septiembre de 2008, en cuanto a la presentación del croquis de localización del lugar donde se produjo el accidente, pero no así respecto a la cuantificación del daño, ni tampoco en lo referente a la presentación de informes médicos, sobre el resultado de la asistencia sanitaria prestada a su hijo y el alcance y la evolución de sus heridas, ni aportó más documentación, ni datos de testigos presenciales.

Se emitió el informe técnico del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño, en fecha 24 de noviembre de 2008, en el que se señala que en la calle a la que se hace mención en el expediente, en la fecha del accidente, se ejecutaban obras contratadas con la empresa constructora que se cita, sin que el Servicio haya tenido conocimiento de los hechos hasta que se le requirió el informe, por lo que no tiene constancia de la relación de causalidad-efecto existente.

El I.C.I.C., S.A., informa el 6 de octubre de 2010 que la Avenida Venezuela se encontraba vallada y señalizada, así como las calles aledañas, como se aprecia en el archivo fotográfico que acompaña, aunque indica que del lugar de la caída no se tienen fotografías del día del accidente. Señala también que es posible que por el volumen de obras hubiese zonas con pequeños escalones o pequeño material en las áreas de trabajo.

La Policía Local con fecha 15 de septiembre de 2010 comunica que no se ha podido localizar parte de servicio alguno de intervención con ocasión del accidente de referencia.

Se notificó a la afectada con fecha 5 de abril de 2011 el oficio mediante el que se le comunicó la apertura del período de prueba, sin que propusiera la práctica de ningún medio probatorio. También se le notificó el 23 de agosto de 2011 la apertura del trámite de audiencia, sin que la interesada formulara tampoco alegaciones.

3. En fecha de 7 de marzo de 2012 se emitió el informe- Propuesta de Resolución, que fue informado por la Asesoría Jurídica favorablemente el 8 de marzo de 2012, elevándose a definitiva la propuesta resolutoria el 15 de marzo de 2012.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que injustificadamente se ha sobrepasado en este caso. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por el menor accidentado.

2. En el caso que nos ocupa, no se pone en duda la veracidad de la lesión sufrida por el afectado, puesto que consta acreditada mediante el informe clínico aportado, relativo a la atención sanitaria prestada el mismo día en que la reclamante refiere que se accidentó su hijo. Sin embargo, no existe ninguna prueba de las circunstancias, ni del lugar exacto donde ocurrió la caída del menor, ni tampoco a qué hora se produjo el supuesto daño sobrevenido.

En su reclamación la madre sostiene que la caída fue en el alcantarillado de la calle Agustín Espinosa García. En el informe clínico que aporta con dicho escrito se señala que el accidente tuvo lugar en la Avenida Venezuela. Y en el croquis que posteriormente presentó ubica el supuesto lugar donde acaeció el hecho lesivo en la zona de confluencia de ambas vías.

3. Es a la parte interesada a quien le incumbe la carga de probar el alcance del daño sufrido, por lo que al no haber aportado la documentación que permita acreditar dicho extremo, ni proponer la práctica de otros medios de prueba con dicho objeto, hay que atenerse a los datos resultantes de la instrucción, de los que no se deduce que el daño por el que se reclama sea cuantificable económicamente. Aunque la madre del menor lesionado, en su escrito de reclamación solicitó que se le indemnizara por los daños soportados, en ningún momento aportó la información médica necesaria, para el conocimiento del alcance exacto y la determinación de la evolución de las lesiones causadas por la supuesta caída de su hijo, así como, en definitiva, para la cuantificación del daño patrimonial alegado.

Las razones expuestas impiden estimar la reclamación formulada.

## **C O N C L U S I Ó N**

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.